

**REGLAMENTO (CEE) N° 2419/87 DE LA COMISIÓN**

de 7 de agosto de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3024/86 por lo que respecta a determinadas modalidades de aplicación de la destilación preventiva establecida en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 822/87 para la campaña 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1972/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 38,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3024/86 de la Comisión, de 1 de octubre de 1986 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 396/87 <sup>(4)</sup>, fija, en el marco de la destilación preventiva de los vinos de mesa de la campaña 1986/87, ciertos plazos relativos a la transformación de dichos vinos en vinos alcoholizados y a la destilación del producto obtenido; que, por determinadas razones técnicas, algunas destilerías no han podido hacer frente a la demanda y no pueden respetar los plazos establecidos; que, con objeto de que la medida alcance su objetivo es oportuno prolongar dichos plazos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 3024/86 se modifica como sigue:

1. En el apartado 3 del artículo 10, la fecha de « 31 de agosto de 1987 » se sustituye por la de « 30 de septiembre de 1987 ».
2. En el primer párrafo del apartado 6 del artículo 10, la fecha de « 30 de noviembre de 1987 » se sustituye por la de « 31 de diciembre de 1987 » y, en el segundo párrafo, la fecha de « 31 de diciembre de 1988 » se sustituye por la de « 31 de enero de 1989 ».
3. En el apartado 4 del artículo 11, la fecha de « 30 de septiembre de 1987 » se sustituye por la de « 31 de octubre de 1987 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 184 de 3. 7. 1987, p. 26.<sup>(3)</sup> DO n° L 281 de 2. 10. 1986, p. 8.<sup>(4)</sup> DO n° L 40 de 10. 2. 1987, p. 13.